

RESOLUCIÓN No. 02616

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN"

LA SUBDIRECCIÓN DEL RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades delegadas mediante la Resolución No. 1466 de 24 de Mayo de 2018 modificada por la Resolución 2566 de 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, y conforme a la Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015 modificado parcialmente por el Decreto 050 del 16 de enero de 2018, la Resolución 0631 de 2015 modificada parcialmente por la Resolución 2659 del 29 de diciembre de 2015, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Corporación denominada **PROCESADORA DE MATERIAS PRIMAS S.A**, identificada con NIT. 830097789-1, a través de su representante legal el señor **EDWIN PARRAGA MORALES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.096.348 de Bogotá, mediante Radicado No. **2010ER16223** del 26 de marzo de 2010, presentó Formulario Único Nacional de solicitud de permiso de vertimientos para verter al sistema de alcantarillado público, junto con sus anexos, a efectos de obtener el permiso para verter al vallado, predio ubicado en la Carrera 18 C No. 59 A – 57 Sur de la localidad de Tunjuelito, con Chips AAA0022BBDM, AAA0022BBCX Y AAA0022BBJH de esta ciudad.

Que la Secretaria Distrital de Ambiente a través de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, mediante **Auto 03116 del 27 de abril de 2010**, inició el trámite administrativo ambiental de solicitud de permiso de vertimientos para verter al sistema de alcantarillado público de Bogotá, presentado por el señor **EDWIN PARRAGA MORALES**, identificado con cédula de ciudadanía 17.096.348, en calidad de representante legal y/o quien haga sus veces, de la Sociedad denominada **PROCESADORA DE MATERIAS PRIMAS S.A**, identificada con NIT. 830097789-1, para las descargas generadas en el predio ubicado en la Carrera 18 C No. 59 A – 57 Sur de la localidad de Tunjuelito.

El Auto anteriormente mencionado fue notificado personalmente el día 10 de noviembre de 2010, al señor **EDWIN PARRAGA MORALES** identificado con cédula de ciudadanía 17.096.348, en calidad de representante legal y/o quien haga sus veces, de la Sociedad denominada **PROCESADORA DE MATERIAS PRIMAS S.A**, identificada con NIT. 830097789-1, quedando ejecutoriado el día 11 de noviembre y publicado en el Boletín Legal Ambiental de la Secretaria

RESOLUCIÓN No. 02616

Distrital de Ambiente el día 25 de mayo de 2015.

Que posteriormente, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, procedió a evaluar los radicados No. **2013ER037238 del 8 de abril de 2013, 2013ER097158 del 31 de julio 2013, 2013ER116283 del 9 de septiembre de 2013 y 2013ER132880 del 4 de octubre de 2013**, los cuales hacen parte integral de la documentación de evaluación del permiso, con el fin de determinar la viabilidad técnica, expidiendo como resultado el **Concepto Técnico No. 00581 del 17 enero de 2014 (2014IE007840)**.

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, acogiendo lo señalado en el concepto técnico, mediante **Auto No. 03626 del 28 de septiembre de 2015 (2015EE186884)**, declaró reunida la información para decidir el trámite de permiso de vertimientos.

Que mediante **Resolución 00252 del 6 de febrero de 2017 (2017EE25433)**, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, profirió acto administrativo por medio del cual se negó el permiso de vertimientos para la Sociedad **PROCESADORA DE MATERIAS PRIMAS S.A.**, identificada con NIT. 830097789-1, y en la misma se dispuso entre otras cosas lo siguiente:

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR el permiso de vertimientos solicitado mediante Radicado No. 2010ER16223 del 26 de marzo de 2010, presentado por el señor EDWIN PARRAGA MORALES, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.096.348, representante legal de la sociedad denominada PROCESADORA DE MATERIAS PRIMAS S.A. – PMP S.A., con NIT. 830097789- 1, descargas provenientes de la actividad de elaboración de aceites y grasas de origen vegetal y animal, desarrollada en el predio ubicado en la Carrera 18 C No. 59 A – 57 Sur, de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, por las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

Que la mencionada Resolución fue notificada el día 7 de junio de 2017 a la señora Miriam Gutiérrez Ruíz identificada con cédula de ciudadanía 41.405.486, quien hace parte de la junta directiva, como se evidencia en el segundo renglón del certificado de existencia y representación legal, que se aportó el día de la notificación.

Que el señor **YECID ALFONSO PARDO VILLALBA**, abogado en ejercicio con tarjeta profesional No.195.841 del CSJ, actuando como apoderado y en representación de la sociedad PROCESADORA DE MATERIAS PRIMAS S.A, presentó mediante radicado **2017ER114579 del 21 de junio de 2017**, recurso de reposición contra la Resolución No.252 del 6 de febrero de 2017 por la cual se niega un permiso de vertimientos. Es pertinente indicar que el recurso se presentó de manera extemporánea por parte del usuario dado que la Resolución se notificó el día 7 de junio del 2017 y el recurso se presentó el día 11, es decir, el 21 de junio de 2017.

1. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. Fundamentos Constitucionales

RESOLUCIÓN No. 02616

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, disposición que señala que:

“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.

Que igualmente, el artículo 58 de la Constitución Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que, por otra parte, el artículo 79 de la Carta Política, consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente. La conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan tal y como lo establece el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia el cual señala:

“Artículo 80.- El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”

Que del precitado artículo Constitucional se desprende la obligación estatal de planificar el manejo de los recursos naturales con el fin de promover y salvaguardar su desarrollo sostenible y su conservación, toda vez que el medio ambiente se constituye al interior del ordenamiento jurídico colombiano como un bien jurídicamente tutelado, connotación que le impone al Estado el deber de prevenir los factores que pongan en peligro o atenten contra el mencionado bien.

RESOLUCIÓN No. 02616

2. Fundamentos Legales

Que según lo previsto en el inciso 2° del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993 "...Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...".

El artículo 66 de la Ley 99 de 1993, confiere competencia a los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1.000.000) de habitantes para ejercer dentro del perímetro urbano, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que, bajo ese entendido, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente controlar y vigilar (i) el cumplimiento de las normas de protección ambiental, (ii) el manejo de los recursos naturales; (iii) adelantar las investigaciones, (iv) imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las normas ambientales; y, (v) emprender las acciones de policía pertinentes.

Que siguiendo esta normativa y conforme a lo dispuesto en el artículo 71 de la ley 99 de 1993, es deber de la entidad administrativa dar inicio a la correspondiente actuación. Así lo dispone el citado artículo:

"...Artículo 71.- De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior..."

Entrada en vigencia del Decreto Único 1076 del 26 de mayo de 2015 Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector ambiente y Desarrollo Sostenible, compila normas de carácter reglamentario que rigen en el sector; entre otras, las relativas a los usos del agua, los residuos líquidos y los vertimientos.

Que el artículo 3.1.1 de la Parte I, Libro 3 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, establece la derogatoria y vigencia de los Decretos compilados así:

RESOLUCIÓN No. 02616

“(…) Artículo 3.1.1. Derogatoria Integral. Este decreto regula íntegramente las materias contempladas en él. Por consiguiente, de conformidad con el art. 3° de la Ley 153 de 1887, quedan derogadas todas disposiciones de naturaleza reglamentaria relativas al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible que versan sobre mismas materias, con excepción, exclusivamente, de los siguientes asuntos:

- 1) No quedan cobijados por la derogatoria anterior los decretos relativos a la a la creación y conformación de comisiones intersectoriales, comisiones interinstitucionales, consejos, comités, administrativos y demás asuntos relacionados con la estructura, configuración y conformación de las entidades y organismos del sector administrativo.
- 2) Tampoco quedan cobijados por derogatoria anterior los decretos que desarrollan leyes marco.
- 3) Igualmente, quedan excluidas esta derogatoria las normas naturaleza reglamentaria de este sector administrativo que, a la fecha de expedición del presente decreto, se encuentren suspendidas por Jurisdicción Contenciosa Administrativa, las cuales serán compiladas en este decreto, en caso de recuperar su eficacia jurídica.

Los actos administrativos expedidos con fundamento en las disposiciones compiladas en el presente decreto mantendrán su vigencia y ejecutoriedad bajo el entendido de que sus fundamentos jurídicos permanecen en el presente decreto compilatorio (…).”

Ahora resulta oportuno precisar que el artículo 74 numeral 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone que el recurso de reposición debe interponerse ante el mismo funcionario que tomó la decisión, para que lo aclare, modifique o revoque.

Que, en relación con la oportunidad para la presentación de este recurso, el artículo 77 de ese mismo Código señala que *“Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, (...)”*

Que, en ese mismo sentido, el artículo 77 numerales 1° y 2° del código en mención, establece como requisito de admisibilidad de los recursos así: *“1° 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido y 2° Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad”*

Que, por otra parte, la finalidad esencial del recurso de reposición, según lo señala el artículo 74 numeral 1° del ya mencionado Código, no es otra distinta a que el funcionario de la administración que tomó una decisión, la aclare, modifique o revoque, con lo cual se le otorga una oportunidad para que enmiende o corrija los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo expedido en el ejercicio de sus funciones.

RESOLUCIÓN No. 02616

Que, ahora bien, respecto de las facultades de la administración en la vía gubernativa, cabe mencionar que las mismas encuentran su fundamento normativo en el artículo 80 del mencionado Código, el cual establece el alcance del contenido de la decisión que resuelve el recurso de la vía gubernativa al señalar que *“Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.*

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso”.

Que por su parte el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, estableció que los Municipios, Distritos o Áreas Metropolitanas que cuente con una población igual o mayor a un millón de habitantes, ejercerán las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales.

Que, a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en el Inciso Segundo del artículo 107 de la misma Ley, el cual estipula que *“las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares”.*

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, compila normas de carácter reglamentario que rigen en el sector; entre otras, las relativas a las licencias ambientales.

Que el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), establece:

"Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

Que el recurso de reposición en contra de la **Resolución No. 00252 del 6 de febrero de 2017 (2017EE25433)**, fue interpuesto el 21 de junio de 2017, mediante oficio **2017ER114579 del 21 de junio de 2017**, el mismo no se presentó dentro del término legal establecido por la ley, sino al día 11.

RESOLUCIÓN No. 02616

Que, efectuada la revisión del recurso presentado, se estableció que el mismo cumple con los requisitos de forma establecidos en los preceptos legales aquí citados, por lo que en esta instancia se estima procedente resolverlo de fondo.

2. CONSIDERACIONES DEL CASO EN CONCRETO:

1. CONSIDERACIONES PRELIMINARES

Que una vez efectuada la revisión del expediente **DM-05-1998-07**, y con el fin de poder garantizar el derecho al debido proceso, se atenderá el recurso de reposición interpuesto, en cumplimiento de la celeridad y economía procesal, realizando un análisis integral de los argumentos presentados por el recurrente con el fin de revisar el acto administrativo contra el cual se interpone el mencionado Recurso.

2. ARGUMENTOS DEL RECURSO:

Que la empresa **PROCESADORA DE MATERIAS PRIMAS S.A** identificada con Nit 830097789-1, a través de su apoderado el señor **YECYD ALFONSO PARDO VILLALBA** identificado con cédula de ciudadanía 1.018.407.841, y portando la tarjeta profesional 195.676 del CSJ presento Recurso de Reposición mediante radicado **2017ER114579 del 21 de junio de 2017**, en contra de la **Resolución 00252 del 6 de febrero de 2017 (2017EE25433)**, por la cual se niega una solicitud de permiso de vertimientos, en su escrito manifiesta en otras cosas lo siguiente y solicita que:

“La DSA no tuvo en cuenta las comunicaciones de las empresa: La Resolución 00252 de 2017 acoge sustento para la negación del permiso de vertimiento, el concepto técnico 00581 del 17 de enero de 2014, en dicho concepto, la Secretaría Distrital del Ambiente, sustenta que el descargue del producto de la actividad industrial de la empresa, estaba en zona de protección ambiental ZAMPA, del río Tunjuelito, tal como se corrobora en los documentos aportados por la empresa en su solicitud inicial de permiso de vertimientos Radicado N° 2010ER16223 del 26 de marzo del 2010”.

(...)

“Falsa afirmación del concepto técnico de que la información presentada no concuerda con la situación actual del establecimiento: En el concepto técnico 00581 del 17 de enero de 2014 que sirve de fundamento a la negación, se dice que la información presentada no concuerda con la situación actual del establecimiento, esta afirmación cierta si se tiene en cuenta la solicitud inicial, sin embargo, como se dijo antes, la empresa corrigió el sitio de descargue para no afectar la ZAMPA del río Tunjuelito, no se entiende como una actitud legal de buena fe, informada oportunamente y antes de la expedición del concepto técnico 00581 del 17 de enero de 2014 , sea hoy motivo para desconocer el permiso de vertimiento”

RESOLUCIÓN No. 02616

(...)

“La empresa no Incumple la Resolución 3957 de 2009, la Resolución 631 del 2015 y el Decreto 1076 de 2014”

(...)

PETICIONES:

PRIMERO: *Que se otorgue permiso de vertimientos a la Empresa **PROCESADORA DE MATERIAS PRIMAS S.A**, bien sea a través del proceso de permiso de vertimientos iniciado mediante radicado No. 2010ER16223 del 26 de marzo de 2010, para lo cual solicitaríamos reconsiderar lo resuelto en la Resolución 00252 del 6 de febrero de 2017.*

Respuesta de la Subdirección:

La Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo se permite dar respuesta a su primer interrogante indicándole que no es viable otorgar el permiso de vertimientos que solicito en su momento con el radicado 2010ER16223 del 26 de marzo de 2010, dado que el mismo fue Negado mediante Resolución 00252 del 6 de febrero de 2017, radicado que fue evaluado por los técnico de la Subdirección y como resultado se expidió el Concepto Técnico No 00581 del 17 de enero de 2014 que soporta el incumplimiento del usuario.

SEGUNDO: *De llegarse a confirmar la negación del permiso de vertimientos resuelto en la Resolución 00252 del 6 de febrero de 2017, de manera atenta solicitamos trasladar la documentación que considere pertinente y en atención a lo contemplado en la pagina 10 de la referida resolución, cuarto párrafo, en donde la SDA resalta “...que una vez evaluados los documentos evaluados por el solicitante, y verificados los requisitos establecidos en el artículo 2.2.3.3.5.2 sección 5, capítulo 3 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, se observa que se encuentran completos, razón por la cual, esta entidad dará continuidad al Auto 03626 del 28 de septiembre de 2015 a través del cual se declaró reunida la información para decidir el trámite de permiso de vertimientos al nuevo proceso de solicitud de permiso de vertimientos iniciado con radicados 2015ER237722, radicado 2015ER243404 del 4 de diciembre de 2015, y radicado 2016ER06435 principalmente para la Dirección Carrera 18 C No. 59 A 38 Sur Barrio San Benito y Carrera 18 C Bis No. 59 A – 46 Sur Barrio San Benito.*

Respuesta de la Subdirección:

La Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo le indica que es procedente mantener la decisión tomada en cuanto a la negación del permiso de vertimientos, aclarándole que el radicado 2016ER06435 fue evaluado junto con otros radicados dentro del nuevo trámite de permiso de vertimientos solicitado por la Sociedad **PROCESADORA DE MATERIAS PRIMAS S.A**, del cual

RESOLUCIÓN No. 02616

se expidió **Auto de inicio** de trámite de permiso No. **01548 del 3 de abril de 2018 (2018EE69639)**, **Concepto Técnico 13305 del 18 de octubre de 2018 (2018IE244095)** que igualmente evaluó el mencionado radicado del año 2016, Expidiendo así **Auto No. 05555 del 29 de octubre de 2018 (2018EE252526)** el cual declaró reunida la información para dar continuidad al trámite de solicitud de permiso que culmina con la **Resolución No. 03489 del 6 de noviembre del 2018 (2018EE259362)** acto administrativo que resuelve entre otras cosas otorgar el permiso para esta Sociedad.

En cuanto a los radicados **2015ER237722 del 28 de noviembre de 2015**, el cual hace referencia a la solicitud que realiza la Sociedad para el respectivo trámite de registro de vertimientos y el radicado **2015ER243404 del 4 de diciembre de 2015**, indicando que dan respuesta al requerimiento enviado por la Subdirección mediante radicado 2015EE220538 allegando el formulario de solicitud de registro igualmente.

TERCERO: De llegarse a confirmar la negación del permiso de vertimientos resuelto en la Resolución 00252 del 6 de febrero de 2017, solicitamos dar celeridad al nuevo proceso de solicitud de permiso de vertimientos iniciado con radicados 2015ER237722, radicado 2015ER243404 del 4 de diciembre de 2015 y radicado 2016ER06435, con el fin de definir de manera rápida la situación legal de la empresa y definir lo necesario para que esta pueda lograr el otorgamiento del permiso de vertimientos, dado que la empresa esta cumpliendo los requisitos ambientales de la sección 5 del DECRETO 1076 DE 2015.

Respuesta de la Subdirección:

En cuanto a su solicitud de dar celeridad al nuevo proceso de solicitud de permiso de vertimientos la Secretaria Distrital de Ambiente a través de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo le indica que una vez presentados los documentos para la nueva solicitud de permiso de vertimientos se procedió a expedir **Auto de inicio** de trámite de permiso No. **01548 del 3 de abril de 2018 (2018EE69639)**, **Concepto Técnico 13305 del 18 de octubre de 2018 (2018IE244095)** que igualmente evaluó el mencionado radicado del año 2016; expidiendo así **Auto No. 05555 del 29 de octubre de 2018 (2018EE252526)** el cual declaró reunida la información para dar continuidad al trámite de solicitud de permiso que culmina con la **Resolución No. 03489 del 6 de noviembre del 2018 (2018EE259362)** acto administrativo que resuelve en su artículo primero lo siguiente:

ARTÍCULO PRIMERO. – OTORGAR- permiso de vertimientos a la sociedad **PROCESADORA DE MATERIAS PRIMAS S.A. – PMP S.A.**, identificada con NIT 830.097.789-1, representada legalmente por el señor **EDWIN PARRAGA MORALES** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.096.348, solicitado mediante los radicados Nos. 2016ER06435 de 13 de enero de 2016, 2016ER186914 de 25 de octubre de 2016, 2016ER202647 de 17 de noviembre de 2016, 2016ER202652 de 17 de noviembre de 2016, 2016ER216891 de 06 de diciembre de 2016, 2017ER15846 de 25 de enero de 2017, 2017ER15851 de 25 de enero de 2017, 2017ER17498 de 27 de enero de 2017, 2017ER32978 de 16 de febrero de 2017, 2017ER62889 de 04 de abril de

RESOLUCIÓN No. 02616

2017 y 2017ER251923 de 12 de diciembre de 2017, para verter a la red de Alcantarillado público del Distrito Capital, para los predios ubicados en la CARRERA 18C BIS NO. 59 A - 46 SUR, CALLE 59 B SUR NO. 18C - 14, CARRERA 18C NO. 59 - 93 SUR, CALLE 59B SUR NO. 18C - 24 Y CARRERA 18C BIS NO. 59A - 38 SUR de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad; coordenadas (X:93420,54; Y:96273,65), de conformidad a las razones expuestas en la parte considerativa de esta resolución.

CUARTO: Revocar el artículo segundo de la Resolución 00252 del 6 de febrero de 2017, en aplicación al principio de buena fe, toda vez que la empresa PROCESADORA DE MATERIAS PRIMAS S.A realiza todo lo enunciado en las normas y acata los mandamientos de las autoridades administrativas pertinentes, como es el caso de la SDA; el permiso de vertimientos de encuentra en trámite y ha sido la demora administrativa de la SDA lo que no ha permitido que la empresa pueda obtener de manera rápida su permiso de vertimientos.

Respuesta de la Subdirección:

En cuanto a la solicitud de Revocatoria del artículo segundo de la Resolución 00252 del 6 de febrero de 2017, es pertinente indicarle que este artículo se cita en todas las Resoluciones que niegan o que otorgan permiso de vertimientos, con el fin de advertir al usuario que el incumplimiento de las normas ambientales para este caso Decreto 3957 de 2009 y la Resolución 631 del 2015, Decreto 1076 de 2015, dará lugar a las sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009, o la norma que la modifique o la sustituya.

(...)

Que, por lo anterior, se concluye que esta Autoridad Ambiental reitera los argumentos expuestos mediante **Resolución No.00252 del 6 de febrero de 2017 (2017EE25433)**, por medio de la cual se niega un permiso de vertimientos.

3. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que el Acuerdo Distrital 546 del 27 de diciembre de 2013, modificó parcialmente el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006.

RESOLUCIÓN No. 02616

Que conforme al Decreto 109 del 06 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital No. 175 de 2009, por el cual se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se establece que a esta Secretaría le corresponde ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente.

En merito a lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. NO REPONER la Resolución No.00252 del 6 de febrero de 2017 (2017EE25433), expedida por la Secretaría Distrital de Ambiente, acto administrativo que indica entre otras cosas lo siguiente:

***ARTÍCULO PRIMERO. - NEGAR** el permiso de vertimientos solicitado mediante Radicado No. 2010ER16223 del 26 de marzo de 2010, presentado por el señor EDWIN PARRAGA MORALES, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.096.348, representante legal de la sociedad denominada PROCESADORA DE MATERIAS PRIMAS S.A. – PMP S.A., con NIT. 830097789- 1, descargas provenientes de la actividad de elaboración de aceites y grasas de origen vegetal y animal, desarrollada en el predio ubicado en la Carrera 18 C No. 59 A – 57 Sur, de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, por las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.*

ARTÍCULO SEGUNDO. TENER como parte integral de este acto administrativo el **Concepto Técnico No. 00581 del 17 enero de 2014 (2014IE007840).**

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR el presente Acto Administrativo a la Sociedad **PROCESADORA DE MATERIAS PRIMAS S.A** identificada con Nit 830097789-1, a través de su apoderado el señor **YECYD ALFONSO PARDO VILLALBA** identificado con cédula de ciudadanía 1.018.407.841, en la Calle 50 # 14 – 60, apto 201 con Chips AAA0022BBDM, AAA0022BBCX Y AAA0022BBJH, Barrio Quesada, Localidad de Teusaquillo en la ciudad de Bogotá y al correo electrónico yepar139@gmail.com, de conformidad a lo establecido en los artículos en los artículos 66 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO CUARTO. - REMITIR copia de la presente Resolución a la Subdirección Administrativa y Financiera para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. - PUBLICAR el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental o en aquel que para el efecto disponga la Secretaría, en cumplimiento de lo establecido en el

Página 11 de 13

RESOLUCIÓN No. 02616

Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO -. - Contra la presente Resolución no procede recurso alguno y con ella se entiende agotada la vía gubernativa, de conformidad con el artículo 87 Numeral 2° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá a los 30 días del mes de noviembre del 2020



REINALDO GELVEZ GUTIERREZ
SUBDIRECCIÓN DE RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO

Expediente: DM-05-1998- 07
Sociedad: Procesadora de Materias Primas S.A
Predio: Carrera 18 C No. 59 A – 57 Sur
Proyectó: Karen Noguera Flórez
Revisó: Adriana Constanza Álvarez Embus
Revisó: María Teresa Villar Díaz
Aprobó: Reinaldo Gélvez Gutiérrez
Chip: AAA0022BBDM, AAA0022BBCX Y AAA0022BBJH
UPZ: Tunjuelito Localidad: Tunjuelito

Elaboró:

KAREN ANGELICA NOGUERA FLOREZ	C.C: 1019010497	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20201498 DE 2020	FECHA EJECUCION:	11/11/2020
-------------------------------	-----------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

Revisó:

MARIA TERESA VILLAR DIAZ	C.C: 52890698	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20202342 DE 2020	FECHA EJECUCION:	20/11/2020
--------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

MARIA TERESA VILLAR DIAZ	C.C: 52890698	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20202342 DE 2020	FECHA EJECUCION:	29/11/2020
--------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

ADRIANA CONSTANZA ALVAREZ EMBUS	C.C: 36303681	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20202342 DE 2020	FECHA EJECUCION:	25/11/2020
---------------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

RESOLUCIÓN No. 02616

REINALDO GELVEZ GUTIERREZ C.C.: 79794687 T.P.: N/A CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 30/11/2020